JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Ricardo Antonio Molina Patiño y Otro[1]
Demandados: Norbey Chavarriaga Castro[2]
Rosa Elena Añasco[3]
Vallecaucana de Transportes S.A.S[4]
Vinculada: Cootraespa Ltda[5]
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00346-00

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Ricardo Antonio Molina Patiño, en su propio nombre y en representación de su descendiente, formuló demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Norbey Chavarriaga Castro, Rosa Elena Añasco y Vallecaucana de Transportes S.A.S.

La persona jurídica en mención contestó la demanda y propuso excepciones previas y de fondo, de cuyo traslado se prescindió al haber sido remitidas en simultánea a la parte actora.

Seguidamente, Norbey Chavarriaga Castro fue emplazado y se le designó curadora ad lítem, quien en tiempo hábil contestó la demanda sin formular excepciones.

Por su parte, Rosa Elena Añasco contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a la par de objetar el juramento estimatorio y llamó en garantía a una entidad aseguradora.

---

[1] asesoriasjuridicasjb@hotmail.com
[2] monicagarciagarcia@hotmail.com
[3] angaritag_102@hotmail.com
[4] orlandoabogados@une.net.co
[5] cootraespa1@hotmail.com

De las defensas y objeción en comento se corrió traslado a la parte actora, guardando silencio.

El llamamiento en garantía fue inadmitido y posteriormente rechazado al no haber sido subsanado, ello en tanto el mandatario de la demandada informó lo relativo al no cubrimiento de la póliza de seguro para el día del hecho de tránsito.

Mediante auto del 28-11-2022 se rechazó la excepción previa invocada por la demandada Vallecaucana de Transportes S.A.S, disponiendo la citación de la Cooperativa de Transportadores de Servicio Especial de Palermo "Cootraespa" en calidad de empresa afiliadora del rodante involucrado en el accidente de tránsito.

Luego, tras varios intentos de notificación, se acompañó la evidencia de enteramiento al buzón digital de la entidad vinculada, cuyo acuse de recibo data del 24-03-2023, sin que ofreciera en tiempo hábil contestación de la demanda.

De lo expuesto se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso proveer frente a la no contestación de la demanda y citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Cooperativa de Transportadores de Servicio Especial de Palermo "Cootraespa".

SEGUNDO: FIJAR el día (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

https://call.lifesizecloud.com/18126907

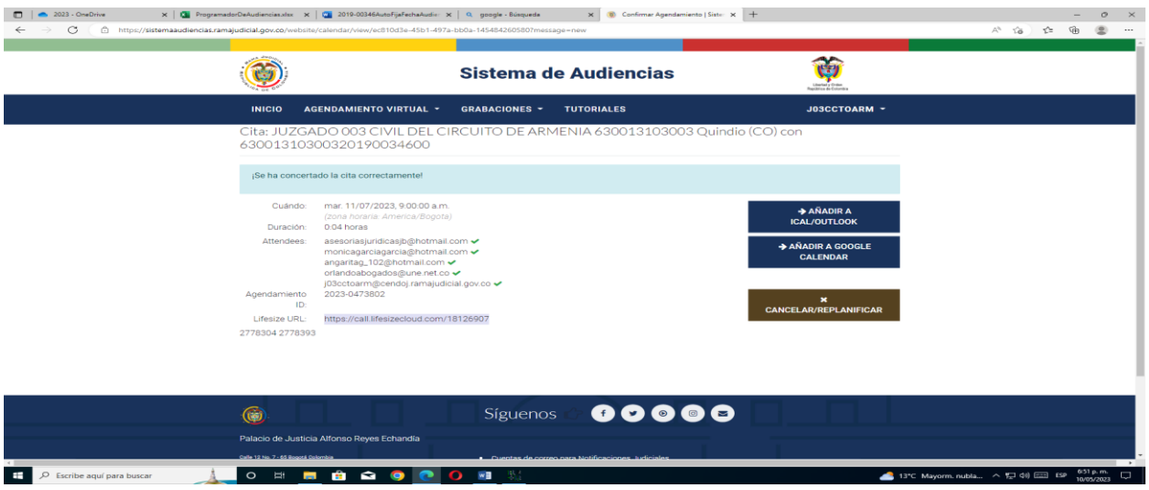

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados suministrando a cada uno el enlace que antecede.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

QUINTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad los instrumentos aportados con el escrito de la demanda.

2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a la demandada Rosa Elena Añasco y al

representante legal de Vallecaucana de Transportes S.A.S, a instancias del apoderado de la parte demandante.

No se decreta respecto de Norbey Chavarriaga Castro en tanto es representado por curadora ad lítem.

3. Declaración de parte. Se habilita la declaración del demandante Ricardo Antonio Molina Patiño.

   Respecto de la declaración de Luis Fernando Molina Gil, también se habilita dada la presunción de capacidad que le otorga la Ley 1996/2019.

4. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

   4.1 Lina Yulieth Molina Sánchez
   4.2 Luis Fernando García Arcila
   4.3 Rubén Darío Alzáte M

5. Prueba trasladada. Con fundamento en lo previsto por el artículo 173 del C.G.O, se deniega el decreto de este medio de prueba en tanto dicha pieza podía haber sido obtenida de manera directa por el extremo activo o en ejercicio del derecho de petición, dejando de acreditar su ejercicio y la negativa al mismo o que no hubiere sido atendido.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A.S:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad los instrumentos acercados con el escrito de contestación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA NORBEY CHAVARRIAGA CASTRO:

1. Prueba en poder del demandante. Se deniega el decreto de este medio de prueba en tanto las piezas que reclama sean aportadas por el extremo activo podían haber sido obtenidas por la vía del derecho de petición, sin que se acreditara ni su ejercicio, ni su respuesta negativa o su desatención.

2. Traslado de proceso. Se deniega este mecanismo probatorio por la misma causa consignada en el numeral que antecede.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ROSA ELENA AÑASCO:

1. Documentales. Se tiene en esa calidad el informe de accidente de tránsito, que, aunque no se aporta por este extremo, si obra en el expediente.

   Se deniega la solicitud de remisión de expediente en tanto su peticionario se encontraba habilitado para reclamarlo en forma directa o en ejercicio del derecho de petición, sin que así lo acreditare.

2. Experticios técnicos. Se deniega esta solicitud probatoria en tanto en el asunto no se ventila ningún medio suasorio de esa naturaleza.

3. Testimoniales. Se habilita la contradicción de los testimonios decretados a instancias de los demás intervinientes, entre los que se incluye a Rubén Darío Alzáte Murillo cuya declaración ya ha sido ordenada.

4. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al demandante, a instancias del apoderado de la demandada.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. Solicitud expedientes.

   1.1 Se ordena oficiar al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad a efectos de que remita link de acceso al expediente de interdicción adelantado respecto de Luis Fernando Molina Gil, así como para que informe si dentro de dicho trámite ya se adelantó la revisión de la interdicción ordenada a través de Sentencia 019 del 31-01-2019 y en caso afirmativo indicar las resultas de dicho trámite.

   1.2 Se ordena oficiar a la Fiscalía 23 Local de Armenia a efectos de que remita link de acceso al expediente radicado 630001600033201501469 promovido en contra de Norbey Chavarriaga Castro.

2. Documental a oficiar. Se ordena oficiar a Seguros de Vida Alfa S.A a efectos de que remita el total del expediente relacionado con la calificación de la pérdida de capacidad laboral de Luis Fernando Molina Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 74 del 12-05-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c152a205da05e81d7a9558bdc64906512d4e4a17f6530c75bfc927f6b6fb556b**
Documento generado en 10/05/2023 07:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica